



Asamblea General

Distr. general
26 de enero de 2015

Sexagésimo noveno período de sesiones
Tema 105 del programa

Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2014

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/69/489)]

69/194. Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal

La Asamblea General,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², la Convención sobre los Derechos del Niño³ y todos los demás tratados internacionales y regionales pertinentes,

Recordando también las numerosas normas y reglas internacionales existentes en materia de prevención del delito y justicia penal, en particular en la esfera de la justicia de menores, entre ellas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)⁴, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)⁵, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad⁶, las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal⁷, las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos⁸, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)⁹, las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el Campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal¹⁰, las Directrices para la

¹ Resolución 217 A (III).

² Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531.

⁴ Resolución 40/33, anexo.

⁵ Resolución 45/112, anexo.

⁶ Resolución 45/113, anexo.

⁷ Resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social, anexo.

⁸ Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, anexo.

⁹ Resolución 65/229, anexo.

¹⁰ Resolución 65/228, anexo.



Prevención del Delito¹¹, los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal¹², las directrices para la cooperación y la asistencia técnica en la esfera de la prevención de la delincuencia urbana¹³, el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁴, las Directrices para la Aplicación Efectiva del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁵ y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁶,

Recordando además sus resoluciones pertinentes, así como las resoluciones del Consejo Económico y Social, el Consejo de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos¹⁷,

Convencida de que la violencia contra los niños nunca es justificable y de que los Estados tienen el deber de proteger a los niños, incluidos los que están en conflicto con la ley, de todas las formas de violencia y las violaciones de los derechos humanos, y actuar con la debida diligencia para prohibir, prevenir e investigar los actos de violencia contra los niños, eliminar la impunidad y prestar asistencia a las víctimas, incluida la prevención de la revictimización,

Reconociendo el valor del informe conjunto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños sobre prevención de la violencia contra los niños en el sistema de justicia de menores y las medidas con las que responder a dicha violencia¹⁸, el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el acceso de los niños a la justicia¹⁹ y el informe conjunto de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños sobre mecanismos de orientación, denuncia y notificación asequibles y adaptados a los niños que permitan hacer frente a los incidentes de violencia²⁰,

Observando con aprecio la importante labor realizada en el ámbito de los derechos del niño en el contexto de la prevención del delito y la justicia penal por los organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas, entre ellos la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Oficina del Alto Comisionado y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, y por la Representante Especial

¹¹ Resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, anexo.

¹² Resolución 67/187, anexo.

¹³ Resolución 1995/9 del Consejo Económico y Social, anexo.

¹⁴ Resolución 34/169, anexo.

¹⁵ Resolución 1989/61 del Consejo Económico y Social, anexo.

¹⁶ *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.91.IV.2), cap. 1, secc. B.2, anexo.

¹⁷ Incluidas las resoluciones de la Asamblea General 62/141, 62/158, 63/241, 64/146, 65/197, 65/213, 66/138, 66/139, 66/140, 66/141, 67/152 y 67/166; las resoluciones del Consejo Económico y Social 2007/23 y 2009/26; y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 7/29, 10/2, 18/12, 19/37, 22/32 y 24/12.

¹⁸ A/HRC/21/25.

¹⁹ A/HRC/25/35 y Add.1.

²⁰ A/HRC/16/56.

y los titulares de mandatos y órganos creados en virtud de tratados competentes, y acogiendo con beneplácito la activa participación de la sociedad civil en esta esfera de trabajo,

Poniendo de relieve que los niños, en razón de su desarrollo físico y mental, se enfrentan a factores de vulnerabilidad particulares y necesitan protección y cuidados especiales, incluida la debida protección jurídica,

Poniendo de relieve también que los niños que entran en contacto con el sistema de justicia en calidad de víctimas, testigos o delincuentes presuntos o reconocidos deben recibir un trato adaptado a su condición de niños y basado en el respeto de sus derechos, dignidad y necesidades,

Destacando que el derecho de todos a tener acceso a la justicia y la disposición de que los niños víctimas o testigos de actos de violencia y los niños y menores en conflicto con la ley tienen derecho a las mismas garantías y protección que se conceden a los adultos, incluidas las garantías de un juicio imparcial, constituyen una base importante para el fortalecimiento del estado de derecho mediante la administración de justicia,

Reconociendo la complementariedad de las funciones de la prevención del delito, el sistema de justicia penal, los organismos de protección de la infancia y los sectores de la salud, la educación y los servicios sociales, así como la sociedad civil, para crear un entorno protector, prevenir los actos de violencia contra niños y responder a dichos actos,

Consciente de los diferentes contextos económicos, sociales y culturales de la prevención del delito y la justicia penal que prevalecen en cada Estado Miembro,

Recordando su resolución 68/189, de 18 de diciembre de 2013, en la que solicitó a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que convocara una reunión de un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta, en colaboración con todas las entidades competentes de las Naciones Unidas, en particular con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Oficina del Alto Comisionado y la Representante Especial, para elaborar un proyecto de conjunto de estrategias y medidas prácticas modelo para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal, que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal habría de considerar en el período de sesiones que celebrara tras la reunión del grupo intergubernamental de expertos de composición abierta,

1. *Condena enérgicamente* todos los actos de violencia contra los niños, reafirma el deber del Estado de proteger a los niños de todas las formas de violencia en los entornos tanto públicos como privados y pide que se elimine la impunidad, entre otros medios investigando, enjuiciando con las debidas garantías procesales y castigando a todos los perpetradores;

2. *Expresa suma preocupación* por la victimización secundaria de los niños que podría producirse en el sistema de justicia, y reafirma la responsabilidad de los Estados de proteger a los niños de esta forma de violencia;

3. *Acoge con beneplácito* la labor realizada en la reunión del grupo de expertos encargado de preparar un proyecto de estrategias y medidas prácticas modelo para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del

delito y la justicia penal, que se celebró en Bangkok del 18 al 21 de febrero de 2014, y toma nota con aprecio del informe de esa reunión²¹;

4. *Aprueba* las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal, que figuran en el anexo de la presente resolución;

5. *Insta* a los Estados Miembros a que adopten todas las medidas necesarias y eficaces, según proceda, para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra los niños que entran en contacto con el sistema de justicia en calidad de víctimas, testigos o delincuentes presuntos o reconocidos y para velar por la coherencia en sus leyes y políticas y en la aplicación de estas, a fin de promover la aplicación de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo;

6. *Insta también* a los Estados Miembros a que eliminen todo obstáculo, incluido todo tipo de discriminación, que pudiera entorpecer el acceso de los niños a la justicia y su participación eficaz en el proceso penal, presten especial atención a la cuestión de los derechos del niño y el interés superior del niño en la administración de justicia y garanticen que los niños que entran en contacto con el sistema de justicia penal sean tratados de una forma adaptada a su condición de niños, teniendo en cuenta las necesidades específicas de los niños que se encuentran en situaciones particularmente vulnerables;

7. *Alienta* a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que integren las cuestiones relativas a la prevención del delito y los niños en su labor general de desarrollo del estado de derecho, y a que elaboren y apliquen una política integral en relación con la prevención del delito y el sistema de justicia, con miras a prevenir la participación de niños en actividades delictivas, promover el uso de medidas alternativas a la reclusión, como la remisión de casos y la justicia restaurativa, adoptar estrategias de reinserción de niños exdelincuentes y observar el principio de que solo se debe privar de libertad a un niño como último recurso y durante el período apropiado más breve posible, así como a que eviten, siempre que sea posible, la prisión preventiva de niños;

8. *Alienta* a los Estados Miembros a que, cuando proceda, refuercen la coordinación multisectorial entre todos los organismos gubernamentales pertinentes para prevenir y determinar la naturaleza multidimensional de la violencia contra los niños y responder mejor a ella, y a que garanticen que los profesionales de la justicia penal y otros profesionales competentes estén debidamente capacitados para tratar con niños;

9. *Alienta también* a los Estados Miembros a establecer y fortalecer los sistemas de vigilancia y rendición de cuentas en relación con los derechos del niño, así como los mecanismos para la investigación, recopilación y análisis sistemáticos de datos sobre la violencia contra los niños y sobre los sistemas diseñados para hacer frente a la violencia contra los niños, con miras a evaluar el alcance y la incidencia de esa violencia y los efectos de las políticas y las medidas adoptadas para reducirla;

10. *Destaca* la importancia de prevenir los incidentes de violencia contra niños y de responder con prontitud en apoyo de los niños víctimas de violencia,

²¹ Véase E/CN.15/2014/14/Rev.1.

entre otras cosas para evitar su revictimización, e invita a los Estados Miembros a que adopten políticas y estrategias de prevención amplias, multisectoriales y basadas en conocimientos para abordar los factores que dan lugar a la violencia contra los niños y que los exponen al riesgo de violencia;

11. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que adopte medidas para asegurar la difusión amplia de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo;

12. *Solicita también* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que, a instancias de los Estados Miembros, determine las necesidades y la capacidad de los países y proporcione asistencia técnica y servicios de asesoramiento a los Estados Miembros, a fin de elaborar o reforzar, según proceda, leyes, procedimientos, políticas y prácticas para prevenir la violencia contra los niños y responder a ella y garantizar el respeto de los derechos del niño en la administración de justicia;

13. *Solicita además* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que actúe en estrecha la coordinación con los institutos del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y con otros institutos nacionales y regionales pertinentes con miras a elaborar material de capacitación y ofrecer formación y otras oportunidades de creación de capacidad, en particular a los profesionales que trabajan en las esferas de la prevención del delito y la justicia penal y los proveedores de servicios de apoyo a las víctimas de la violencia contra los niños y a los niños testigos en el sistema de justicia penal, y que difunda información sobre prácticas eficaces;

14. *Invita* a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y el Consejo de Derechos Humanos, así como a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños, el Comité de los Derechos del Niño y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, regionales e internacionales pertinentes, a que fortalezcan la cooperación en apoyo de los esfuerzos de los Estados por eliminar todas las formas de violencia contra los niños;

15. *Alienta* a los Estados Miembros a promover la cooperación técnica entre países y en los planos regional e interregional para el intercambio de mejores prácticas de aplicación de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo;

16. *Invita* a los Estados Miembros y otros donantes a que realicen contribuciones extrapresupuestarias para los propósitos descritos en la presente resolución, de conformidad con las normas y los procedimientos de las Naciones Unidas.

*73ª sesión plenaria
18 de diciembre de 2014*

Anexo

Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal

Introducción

1. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal se han preparado para ayudar a los Estados Miembros a satisfacer la necesidad de disponer de estrategias integradas para la prevención de la violencia y la protección del niño, a fin de brindar a los niños el amparo al que tienen derecho incondicional.

2. En las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo se tienen en cuenta las funciones complementarias del sistema de justicia, por una parte, y los sectores de protección de la infancia, bienestar social, salud y educación, por otra, para crear un entorno protector y para prevenir la violencia contra los niños y responder a ella. En el texto se señala a los Estados Miembros la necesidad de que velen por que su derecho penal se aplique apropiada y eficazmente para penalizar diversas formas de violencia contra los niños, incluidas las que están prohibidas por el derecho internacional. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo permitirán a las instituciones de justicia penal intensificar y orientar su labor para prevenir la violencia contra los niños y responder a ella, así como aumentar la diligencia con que investiguen, condenen y rehabiliten a los autores de delitos violentos contra niños.

3. En las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo se tiene en cuenta que los niños de quienes se alega que han infringido las leyes penales, o a quienes se acusa o declara culpables de haber infringido esas leyes, especialmente a los que se priva de su libertad, están expuestos a un alto riesgo de violencia. Como se debe prestar particular atención a la situación especialmente vulnerable de esos niños, las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo se orientan no solo a dar más eficacia a la labor del sistema de justicia penal para prevenir la violencia contra los niños y responder a ella, sino también a proteger a los niños de toda violencia que puedan sufrir a raíz de su contacto con el sistema de justicia.

4. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo reflejan el hecho de que algunos de los responsables de actos de violencia contra niños también son niños y a menudo víctimas de violencia. La necesidad de proteger a los niños víctimas en esos casos no puede significar que se desconozca el derecho de todos los niños afectados a que se consideren sus intereses superiores como cuestión de primordial importancia.

5. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo se agrupan en tres grandes categorías: estrategias generales de prevención para hacer frente a la violencia contra los niños en el marco de iniciativas más amplias de protección de la infancia y prevención del delito; estrategias y medidas para aumentar la capacidad del sistema de justicia penal de responder a los delitos de violencia contra niños y proteger eficazmente a las víctimas; y estrategias y medidas para prevenir la violencia contra los niños que hayan entrado en contacto con el sistema de justicia y responder a ella. Se enuncian buenas prácticas, que los Estados Miembros han de examinar y utilizar en el marco de su ordenamiento jurídico nacional de manera acorde con los instrumentos internacionales aplicables, incluidos los instrumentos pertinentes de derechos humanos, y tomando en consideración las reglas y normas

de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal. Los Estados Miembros deberían orientarse por las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo hasta donde lo permitan los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, en un marco de cooperación internacional.

Definiciones

6. A los efectos de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo:

a) Por “niño” se entenderá, conforme a la definición que figura en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño²², “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”;

b) Por “sistema de protección de la infancia” se entenderá el marco jurídico, las estructuras, las funciones y las capacidades oficiales y oficiosas nacionales para prevenir la violencia contra los niños y el abuso, la explotación y el descuido de niños y adoptar medidas de respuesta;

c) Por “niños en contacto con el sistema de justicia” se entenderá los niños que entran en contacto con el sistema de justicia en calidad de víctimas o testigos, niños de quienes se alega que han infringido las leyes penales o a quienes se acusa o declara culpables de haber infringido esas leyes, o niños que se hallen en cualquier otra situación que requiera intervención judicial, por ejemplo respecto de su cuidado, tutela o protección, incluidos los casos de hijos de padres encarcelados;

d) Por “adaptado a las necesidades de los niños” se entenderá un enfoque en que se tenga en cuenta el derecho del niño a recibir protección, así como sus necesidades individuales y sus opiniones, en consonancia con la edad y madurez del niño;

e) Por “niños víctimas” se entenderá los niños que son víctimas de delitos, independientemente de su papel en el delito o en el enjuiciamiento del presunto delincuente o grupo de delincuentes;

f) Por “prevención del delito” se entenderá las estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, mediante acciones para influir en las múltiples causas de la delincuencia;

g) Por “sistema de justicia penal” se entenderá las leyes y procedimientos aplicables a las víctimas, los testigos y las personas de quienes se alega que han infringido las leyes penales o a quienes se acusa o declara culpables de haberlas infringido, y los profesionales, autoridades e instituciones encargados de aplicar dichas leyes y procedimientos;

h) Por “privación de libertad” se entenderá toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento de una persona en un establecimiento vigilado público o privado del que no se le permita salir voluntariamente, por orden de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública;

i) Por “remisión de casos” se entenderá toda medida que se aplique a los niños de quienes se alega que han infringido las leyes penales o a quienes se acusa o declara culpables de haber infringido esas leyes, como medida sustitutiva de las actuaciones judiciales y con el consentimiento del niño y de sus padres o tutores legales;

²² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531.

j) Por “sistema de justicia informal” se entenderá todo mecanismo para la solución de controversias y la reglamentación de la conducta basado en medios jurisdiccionales o en la asistencia de un tercero neutral que no forme parte del poder judicial establecido por la ley o cuya actuación no tenga su principal fundamento sustantivo, procesal o estructural en la legislación;

k) Por “sistema de justicia de menores” se entenderá el conjunto de leyes, políticas, directrices, normas consuetudinarias, sistemas, instituciones y tratamientos orientados expresamente a los niños de quienes se alega que han infringido las leyes penales o a quienes se acusa o declara culpables de haberlas infringido, así como los profesionales de ese sistema;

l) Por “asistencia jurídica” se entenderá el asesoramiento jurídico y la asistencia y representación letrada de las personas que han sido detenidas o encarceladas por ser sospechosas o haber sido acusadas o inculpadas de un delito, y de las víctimas y los testigos en el proceso de justicia penal, prestados gratuitamente a quienes carecen de medios suficientes o cuando el interés de la justicia así lo exige. Además, la “asistencia jurídica” abarcará los conceptos de capacitación jurídica, acceso a la información jurídica y otros servicios que se prestan a las personas mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias y los procesos de justicia restaurativa;

m) Por “entorno protector” se entenderá un entorno propicio para garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño en sus aspectos físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, de manera compatible con la dignidad humana;

n) Por “programa de justicia restaurativa” se entenderá todo programa en que se utilicen mecanismos restaurativos y con el que se procure lograr resultados restaurativos;

o) Por “proceso restaurativo” se entenderá todo aquel en que la víctima, el agresor y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, por lo general con ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas;

p) Por “violencia” se entenderá toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Principios rectores

7. Al aplicar las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo en el plano nacional, los Estados Miembros deben guiarse por los siguientes principios:

a) Que se protejan los derechos intrínsecos del niño a la vida, la supervivencia y el desarrollo;

b) Que se respete el derecho del niño a que sus intereses superiores sean la consideración primordial en todos los asuntos que le atañan o afecten, con independencia de que el niño sea víctima o autor de un acto de violencia, así como al adoptarse toda medida de prevención y protección;

c) Que todo niño esté protegido de todas las formas de violencia, sin discriminación de ningún tipo y con independencia de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico

o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales;

d) Que el niño sea informado de sus derechos de un modo que se ajuste a su edad y que se respete plenamente el derecho del niño a ser consultado y a expresar libremente sus opiniones en todos los asuntos que le afecten;

e) Que todas las estrategias y medidas para prevenir la violencia contra los niños y responder a ella se elaboren y se apliquen con una perspectiva de género que haga frente de forma expresa a la violencia por razón de género;

f) Que se atiendan en el marco de estrategias amplias de prevención de la violencia, considerándolas prioritarias a efectos de adoptar medidas, las vulnerabilidades específicas de los niños y las situaciones en que se encuentran, incluidos los niños que necesitan protección especial y los niños que cometen delitos antes de cumplir la edad de responsabilidad penal;

g) Que las medidas para proteger a los niños víctimas de la violencia no sean coercitivas y no menoscaben los derechos de esos niños.

Primera parte

Prohibir la violencia contra los niños, aplicar medidas amplias de prevención y promover la investigación y la reunión de datos

8. La protección del niño debe comenzar por la prevención proactiva de la violencia y la prohibición expresa de ejercerla en todas sus formas. Los Estados Miembros tienen el deber de adoptar medidas adecuadas que protejan efectivamente a los niños de todas las formas de violencia.

I. Garantizar la prohibición por ley de todas las formas de violencia contra los niños

9. Reconociendo la importancia de que exista un marco jurídico sólido por el que se prohíba la violencia contra los niños y se faculte a las autoridades para responder apropiadamente a los casos de violencia, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, velen por que:

a) Sus leyes tengan un alcance amplio y sean eficaces para prohibir y eliminar todas las formas de violencia contra los niños y se suprima de ellas toda disposición que justifique, permita o tolere la violencia contra los niños o que pueda aumentar el riesgo de que ocurra;

b) Se prohíban y eliminen de todos los entornos, incluidas las escuelas, los tratos crueles, inhumanos y degradantes o el castigo de los niños.

10. Habida cuenta de que innumerables niñas y niños son víctimas de prácticas dañinas que se ejercen con diferentes pretextos o motivos, como la mutilación o ablación genital femenina, el matrimonio forzoso, el planchado de los senos y ritos de brujería, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Impongan por ley una prohibición clara y general de todas las prácticas perjudiciales contra los niños, respaldada por disposiciones detalladas de la legislación pertinente, a fin de garantizar la protección eficaz de niñas y niños contra esas prácticas, crear medios de reparación y combatir la impunidad;

b) Eliminen de la legislación nacional toda disposición por la que se justifiquen o se consientan las prácticas perjudiciales contra los niños;

c) Garanticen que recurrir a los sistemas de justicia informal no atente contra los derechos del niño ni impida que los niños víctimas tengan acceso al sistema de justicia formal, y establezcan la supremacía del derecho internacional de los derechos humanos.

11. Reconociendo la gravedad de muchas formas de violencia contra los niños y la necesidad de penalizar esas conductas, los Estados Miembros deberían revisar y actualizar su legislación penal a fin de asegurar que los siguientes actos queden plenamente comprendidos en esa legislación penal:

a) Tener relaciones sexuales con un niño que no ha cumplido aún la edad legal de consentimiento, garantizando también que se fije una “edad de protección” o “edad legal de consentimiento” adecuada, por debajo de la cual ningún niño podrá consentir legalmente tener relaciones sexuales;

b) Tener relaciones sexuales con un niño empleando la coerción, la fuerza o amenazas, abusando de su confianza o de la autoridad o la influencia que se ejerza sobre ella o él, incluso en el seno de la familia, y aprovechándose de cualquier situación especialmente vulnerable en que se encuentre debido a una discapacidad mental o física o a una situación de dependencia;

c) Cometer actos de violencia sexual contra un niño, incluidos el abuso, explotación y acoso sexuales por medio de las nuevas tecnologías de la información, como Internet, o con ayuda de ellas;

d) La venta o la trata de niños con cualquier finalidad y en cualquier forma;

e) Ofrecer, entregar o recibir, por cualquier medio, un niño para su explotación sexual o para extirparle órganos con fines de lucro o someterlo a trabajos forzados;

f) Ofrecer, obtener, facilitar o entregar un niño con fines de prostitución infantil;

g) Producir, distribuir, difundir, importar, exportar, ofrecer, vender o poseer pornografía infantil;

h) La esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre por deudas y la condición de siervo y el trabajo forzoso, incluido el reclutamiento por la fuerza u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

i) Cometer actos de violencia de género contra un niño, en particular el asesinato de niñas por razones de género.

II. Aplicar programas amplios de prevención

12. Los Estados Miembros deben elaborar medidas tanto generales como ajustadas al contexto respectivo para prevenir la violencia contra los niños. Dichas medidas de prevención, basadas en una comprensión cada vez mayor de los factores que originan esa violencia y orientadas a eliminar los riesgos de sufrirla a que los niños están expuestos, deben formar parte de una estrategia amplia para erradicar la violencia contra los niños. Los organismos de justicia penal, en colaboración con los competentes en materia de protección de la infancia, bienestar social, salud y educación, así como con organizaciones de la sociedad civil, deberían elaborar programas eficaces de prevención de la violencia en el marco de programas e iniciativas más amplios de prevención del delito, a fin de crear un entorno protector para los niños.

13. Prevenir la victimización de los niños por todos los medios existentes debe reconocerse como una prioridad de la prevención del delito, por lo que se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Fortalezcan los sistemas existentes de protección de la infancia y contribuyan a crear un entorno protector para los niños;

b) Adopten medidas para prevenir la violencia en la familia y la comunidad, combatan la cultura de aceptación o tolerancia de la violencia contra los niños, incluida la violencia relacionada con el género, y contrarresten las prácticas perjudiciales;

c) Alienten y apoyen la elaboración y ejecución, en todas las instancias gubernamentales, de planes amplios para prevenir la violencia contra los niños en todas sus formas, basados en un análisis a fondo del problema y en los que se incluya lo siguiente:

i) Un inventario de las políticas y programas existentes;

ii) La delimitación clara de las competencias de las instituciones, los organismos y el personal pertinentes que se ocupen de las medidas preventivas;

iii) Mecanismos para la correcta coordinación de las medidas preventivas entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

iv) Políticas y programas de base empírica que sean objeto de supervisión continua y se evalúen atentamente durante su aplicación;

v) Fomento de la capacidad de los padres y apoyo a la familia como medidas preventivas primordiales, reforzando al mismo tiempo la protección de los niños en la escuela y la comunidad;

vi) Métodos para detectar, mitigar y reducir eficazmente el riesgo de violencia contra los niños;

vii) Actividades de sensibilización y de estímulo a la participación de la comunidad en las políticas y programas de prevención;

viii) Una estrecha cooperación interdisciplinaria, con la participación de todos los organismos competentes, grupos de la sociedad civil, dirigentes locales y religiosos y, cuando proceda, otras partes interesadas;

ix) La participación de los niños y las familias en las políticas y programas para prevenir las actividades delictivas y la victimización;

d) Determinen las vulnerabilidades y riesgos concretos a que están expuestos los niños en diversos contextos y adopten medidas proactivas para reducir esos riesgos;

e) Adopten medidas apropiadas para apoyar y proteger a todos los niños, en particular los niños en diferentes situaciones de vulnerabilidad y los niños que necesitan protección especial;

f) Se guíen por las Directrices para la Prevención del Delito²³ y asuman una función rectora en la elaboración de estrategias eficaces de prevención del delito y la creación y el mantenimiento de marcos institucionales para su aplicación y examen.

²³ Resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, anexo.

14. El riesgo de actos de violencia cometidos por niños contra otros niños debe afrontarse con medidas de prevención específicas como las siguientes:

- a) Prevenir la violencia física, psicológica y sexual que puedan ejercer, a menudo mediante intimidación, niños contra otros niños;
- b) Prevenir los actos de violencia cometidos en ocasiones por grupos de niños, incluidos los actos de violencia cometidos por pandillas juveniles;
- c) Prevenir la captación, utilización y victimización de niños por pandillas juveniles;
- d) Identificar y proteger a los niños, en particular las niñas, que están vinculados a miembros de pandillas y que son vulnerables a la explotación sexual;
- e) Alentar a los órganos policiales a que utilicen datos de inteligencia procedentes de diversos organismos para elaborar proactivamente perfiles de riesgo locales, a fin de basarse en ellos para orientar las actividades policiales y de desarticulación.

15. Se debería hacer frente al riesgo de violencia relacionada con la trata de niños y sus diversas formas de explotación por grupos delictivos mediante medidas de prevención específicas, como las siguientes:

- a) Prevenir la captación, utilización y victimización de niños por grupos delictivos, organizaciones terroristas o grupos extremistas violentos;
- b) Prevenir la venta y la trata de niños, y la prostitución y la pornografía infantiles;
- c) Prevenir la producción, posesión y difusión, especialmente mediante tecnologías de la información como Internet y, en particular, los entornos de redes sociales, de imágenes y todo tipo de material que representen o exalten actos de violencia contra niños, o inciten a esos actos, incluso si los cometen niños.

16. Se requieren campañas amplias de educación y sensibilización públicas. Se insta a los Estados Miembros a que, en cooperación con instituciones educativas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones profesionales competentes y los medios de información, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

- a) Emprendan y apoyen iniciativas eficaces de sensibilización y educación públicas, con las que se prevenga la violencia contra los niños promoviendo el respeto de sus derechos y educando a las familias y comunidades acerca del efecto perjudicial de la violencia;
- b) Creen conciencia de la forma de prevenir la violencia contra los niños y responder a ella entre las personas que tienen contacto habitual con niños en los sectores de la justicia, la protección de la infancia, el bienestar social, la salud y la educación y en ámbitos relacionados con el deporte, la cultura y las actividades de ocio;
- c) Alienten y apoyen la cooperación interinstitucional para realizar actividades y ejecutar programas de prevención de la violencia, planificar y llevar a cabo campañas de información pública, capacitar a profesionales y voluntarios, reunir datos sobre la incidencia de los actos violentos contra niños, vigilar y evaluar la eficacia de los programas y estrategias e intercambiar información sobre buenas prácticas y experiencias adquiridas;

d) Alienten a la empresa privada, en particular al sector de la tecnología de la información y las comunicaciones, el sector turístico y de viajes y los sectores bancario y financiero, así como a la sociedad civil, a que participen en la elaboración y aplicación de políticas para prevenir la explotación y el abuso de niños;

e) Alienten a los medios de información a que contribuyan a las actividades de la comunidad destinadas a prevenir la violencia contra los niños y responder a ella y a que promuevan cambios en las normas sociales conforme a las cuales se tolera esa violencia, y alienten a que se establezcan directrices éticas promovidas por los medios de información que permitan una cobertura informativa adaptada a las necesidades de los niños sobre casos de niños víctimas de abuso, explotación, descuido y discriminación, teniendo en cuenta el derecho de los niños a la intimidad;

f) Logren la participación de los niños y sus familias y de comunidades, dirigentes locales, líderes religiosos, profesionales de la justicia penal y otros profesionales competentes en un examen de las repercusiones y los efectos perjudiciales de la violencia contra los niños, así como de las maneras de prevenirla y eliminar las prácticas perjudiciales;

g) Combatan las actitudes por las que se aprueba o considera normal la violencia contra los niños, incluidas la tolerancia y aceptación del castigo corporal y las prácticas perjudiciales, y la aceptación de la violencia.

17. A fin de hacer frente a la vulnerabilidad y los riesgos concretos de violencia a que se exponen los niños no acompañados, migrantes, refugiados o solicitantes de asilo, se insta a los Estados Miembros a que, cuando proceda y sin perjuicio de sus obligaciones en virtud del derecho internacional:

a) Garanticen que esos niños tengan acceso a asistencia, defensa y asesoramiento independientes, que siempre reciban alojamiento adecuado y un trato plenamente compatible con el respeto de sus intereses superiores, que estén separados de los adultos cuando sea necesario para protegerlos, así como, cuando proceda, para romper sus relaciones con los tratantes y traficantes, y que se cuente con un representante legal desde el momento en que las autoridades detecten la presencia de un niño no acompañado;

b) Analicen periódicamente el carácter de las amenazas a que se exponen esos niños y evalúen sus necesidades de asistencia y protección;

c) Defiendan el principio de distribución de la carga y la solidaridad con el país receptor y promuevan la cooperación internacional.

III. Promover la investigación y la reunión, análisis y difusión de datos

18. Se insta a los Estados Miembros, a los institutos de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, a las entidades competentes del sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales, institutos de investigación, organizaciones no gubernamentales y asociaciones profesionales pertinentes a que, según proceda:

a) Establezcan y fortalezcan mecanismos de reunión sistemática y coordinada de datos sobre la violencia contra niños, incluida la violencia contra niños que hayan entrado en contacto con el sistema de justicia;

- b)* Vigilen los casos de violencia contra niños que se denuncien a la policía y otros organismos de la justicia penal y publiquen informes periódicos sobre ellos, en que se señale el número de casos y las tasas de detenciones y de casos resueltos por la policía y se suministre información sobre el enjuiciamiento y la sentencia recibida por los presuntos agresores, así como sobre la prevalencia de la violencia contra niños, y para ello utilicen los datos obtenidos mediante encuestas de población. En los informes se deberían desglosar los datos por tipo de violencia e incluir, por ejemplo, información sobre la edad y el sexo del presunto agresor y su relación con la víctima;
- c)* Elaboren un sistema de presentación de informes de múltiples niveles, desde la dependencia de gobierno más básica hasta el nivel nacional, y permitan, de conformidad con la legislación nacional, el intercambio de información, estadísticas y datos pertinentes entre todas las instituciones competentes para ayudar a lograr una reunión exhaustiva de datos a fin de formular políticas y programas que promuevan la protección de la infancia;
- d)* Preparen encuestas basadas en la población y metodologías adaptadas a las necesidades de los niños para reunir datos sobre los niños, inclusive encuestas sobre delincuencia y victimización, que permitan evaluar la naturaleza y el alcance de la violencia contra niños;
- e)* Elaboren y utilicen indicadores de la actuación del sistema de justicia en la labor de prevenir la violencia contra los niños y responder a ella;
- f)* Elaboren indicadores de la prevalencia de la violencia contra niños que hayan entrado en contacto con el sistema de justicia y hagan un seguimiento de esos indicadores;
- g)* Evalúen la eficiencia y eficacia con que el sistema de justicia atiende las necesidades de los niños víctimas de la violencia y previene esa violencia, incluso con respecto al trato que esos niños reciben del sistema, la forma en que se utilizan los distintos modelos de intervención y el grado en que se coopera con otros organismos responsables de la protección de la infancia, y evalúen también el impacto de las leyes, las normas y los procedimientos vigentes relativos a la violencia contra los niños;
- h)* Reúnan, analicen y difundan datos sobre las inspecciones independientes de los lugares de detención, el acceso de los niños que se encuentran detenidos a mecanismos de denuncia y los resultados de las denuncias e investigaciones de conformidad con las obligaciones de los Estados derivadas del derecho internacional de los derechos humanos;
- i)* Utilicen estudios de investigación y la reunión de datos para fundamentar la política y la práctica e intercambien y difundan información sobre las prácticas satisfactorias de prevención de la violencia;
- j)* Alienten la investigación sobre la violencia contra los niños y le presten apoyo financiero suficiente;
- k)* Garanticen que los datos, los informes periódicos y la investigación tengan por objeto apoyar las actividades de los Estados Miembros para hacer frente a la violencia contra los niños y se utilicen en el marco de una cooperación y un diálogo constructivos con los Estados Miembros y entre ellos.

Segunda parte

Aumentar la capacidad del sistema de justicia penal para responder a la violencia contra los niños y proteger a los niños víctimas

IV. Crear mecanismos eficaces de detección y denuncia

19. Para poder atender la necesidad de detectar y denunciar los actos de violencia contra niños, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda:

a) Velen por que se adopten medidas para determinar los factores de riesgo de distintos tipos de violencia y detectar indicios de violencia real, a fin de iniciar lo antes posible las intervenciones pertinentes;

b) Garanticen que los profesionales de la justicia penal que en el desempeño de sus funciones entren habitualmente en contacto con niños sean conscientes de los factores de riesgo y los indicadores de diversos tipos de violencia, en particular a nivel nacional, hayan recibido orientación y capacitación sobre la forma de interpretar esos indicadores y posean los conocimientos, la disposición y la capacidad necesarios para adoptar medidas adecuadas, incluida la de brindar protección inmediata;

c) Exijan por ley a los profesionales que en el desempeño de sus funciones tengan contacto habitual con niños que notifiquen a las autoridades competentes si sospechan que un niño es o puede llegar a ser víctima de violencia;

d) Garanticen que se establezcan por ley enfoques, procedimientos y mecanismos para presentar reclamaciones o denuncias y prestar asesoramiento letrado que sean seguros, estén adaptados a las necesidades de los niños y tengan en cuenta las cuestiones de género, se ajusten a las obligaciones de los Estados Miembros derivadas de los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, tengan en cuenta las reglas y normas internacionales pertinentes sobre prevención del delito y justicia penal y sean fácilmente accesibles a todos los niños y sus representantes o un tercero sin que estos deban tener temor a represalias ni discriminación;

e) Garanticen que las personas, y en particular los niños, que denuncien de buena fe presuntos casos de violencia contra niños estén protegidos contra las represalias en todas sus formas;

f) Colaboren con los proveedores de servicios de Internet, empresas de telefonía móvil, sistemas de búsqueda, servicios públicos de Internet y otros a fin de facilitar y, cuando sea viable, promulgar medidas legislativas apropiadas para garantizar que toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales, lo cual se define como pornografía infantil en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía²⁴, se denuncie a la policía u otros órganos autorizados, se bloquee el acceso a los sitios de Internet en que está disponible ese material o se borren contenidos ilegales, y para llevar registros, conforme a la ley, y conservar elementos de prueba durante cierto tiempo y según fije la ley a efectos de investigación y enjuiciamiento.

²⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2171, núm. 27531.

V. Brindar protección eficaz a los niños víctimas de la violencia

20. A fin de proteger más eficazmente a los niños víctimas de la violencia durante el proceso de justicia penal y evitar su victimización secundaria, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, adopten medidas apropiadas para:

a) Garantizar que en las leyes se definan con claridad las funciones y competencias de las respectivas instancias gubernamentales y se establezcan normas para la intervención de otras instituciones, servicios y establecimientos que se ocupen de detectar casos de violencia contra niños y cuidar y proteger a los niños, en particular en casos de violencia doméstica;

b) Asegurar que la policía y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley tengan facultades suficientes, con autorización judicial si lo exige el derecho interno, para entrar en locales y practicar detenciones en casos de violencia contra niños, así como para adoptar medidas inmediatas destinadas a garantizar la seguridad de los niños;

c) Asegurar que la policía, los fiscales, los jueces y todos los demás profesionales competentes que puedan entrar en contacto con niños víctimas respondan con rapidez a los casos de violencia contra niños y que las causas correspondientes se tramiten con diligencia y eficiencia;

d) Velar por que los profesionales de la justicia penal y otros profesionales competentes presten particular atención, al ocuparse de casos de niños víctimas de la violencia, a enfoques adaptados a las necesidades de los niños y que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluso mediante el empleo de tecnologías modernas en diferentes etapas de las investigaciones criminales y las actuaciones penales;

e) Asegurar que las entidades nacionales competentes elaboren y apliquen normas, procedimientos y protocolos nacionales para atender con sensibilidad a todo niño víctima de violencia cuya integridad física o psicológica siga en riesgo grave y exija sacarlo con urgencia del entorno peligroso, y que se le brinde protección y atención temporales en un lugar seguro, a la espera de que se determinen plenamente sus intereses superiores;

f) Garantizar que la policía, los tribunales y otras autoridades competentes tengan facultades legales para dictar y hacer cumplir medidas de protección como órdenes de restricción de movimientos o alejamiento en los casos de violencia contra niños, incluidas la expulsión del autor de los hechos del domicilio y la prohibición de todo contacto ulterior con la víctima y demás partes afectadas, dentro y fuera del domicilio, así como para imponer sanciones por el incumplimiento de esas órdenes de conformidad con la legislación nacional, y velar por que, cuando el niño víctima de violencia quede bajo el cuidado y protección del progenitor no abusador, este pueda salvaguardar al niño y por que esas medidas de protección no dependan de que se incoen actuaciones penales;

g) Asegurar que se cree un sistema de registro de las órdenes judiciales de protección, restricción de movimientos o alejamiento, cuando el derecho interno permita dictarlas, para que la policía y otros funcionarios del sistema de justicia penal puedan determinar rápidamente si se encuentra en vigor una de ellas;

h) Asegurar que en los casos de violencia contra niños pueda llegarse a un arreglo informal o fruto de un proceso de mediación solamente si con ello se resguarda el interés superior del niño y no se da lugar a prácticas perjudiciales,

como el matrimonio forzoso, teniendo en cuenta todo desequilibrio de poder y la vulnerabilidad del niño o su familia al acceder a ese arreglo, y teniendo debidamente presente todo riesgo futuro para la seguridad del niño o de otros niños;

i) Asegurar que los niños víctimas de la violencia y sus familias tengan acceso a mecanismos o procedimientos apropiados a fin de obtener resarcimiento y reparación, incluso del Estado, y que se dé a conocer la información pertinente sobre esos mecanismos y se facilite el acceso a dicha información.

21. Reconociendo que, para que un enjuiciamiento sea eficaz, a menudo es necesario que los niños víctimas de la violencia participen en el proceso de justicia penal, que en algunas jurisdicciones puede requerirse o ser obligatorio que presten declaración, y que esos niños son vulnerables y necesitan protección, asistencia y apoyo especiales a fin de evitarles nuevos sufrimientos y el trauma que podría causarles participar en ese proceso, se exige a este respecto a los Estados Miembros que garanticen el pleno respeto de la intimidad del niño en todas las fases de las actuaciones y se les insta a que, cuando proceda:

a) Garanticen que los niños dispongan de servicios especiales, de atención de salud física y mental y de protección que tengan en cuenta el género y se ajusten a su edad, su grado de madurez y sus necesidades, a fin de evitarles nuevos sufrimientos y traumas y de facilitar la recuperación física y psicológica de los niños víctimas de la violencia, así como su reinserción social;

b) Garanticen que los niños que han sufrido abusos sexuales, en particular las niñas que han quedado embarazadas y los niños que, a causa de tales abusos, son portadores del VIH o están enfermos de SIDA o sufren otras enfermedades de transmisión sexual, reciban asesoramiento y orientación médicos apropiados para su edad, así como las atenciones de salud física y mental y el apoyo necesarios;

c) Velen por que los niños víctimas reciban asistencia del personal de apoyo tan pronto como se conozca el informe inicial y continuamente hasta que esos servicios ya no se requieran;

d) Aseguren que los profesionales responsables de prestar asistencia a los niños víctimas hagan todo lo posible por coordinar su labor de apoyo, a fin de evitar intervenciones innecesarias y limitar el número de entrevistas.

VI. Asegurar que se investiguen y persigan eficazmente los actos de violencia contra niños

22. A fin de que se investiguen y persigan eficazmente los actos de violencia contra niños y de que se haga comparecer a los responsables ante la justicia, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Garanticen que la responsabilidad principal para iniciar investigaciones y acciones penales incumba a la policía, los fiscales y otras autoridades competentes y que no se requiera que el niño víctima de la violencia o sus padres o tutor legal presenten una denuncia oficial;

b) Adopten y apliquen políticas y programas para orientar todas las decisiones sobre el ejercicio de acciones penales en relación con delitos de violencia contra niños y garantizar la imparcialidad, integridad y eficacia de esas decisiones;

c) Velen por que el sistema de justicia penal aplique sistemática y eficazmente las leyes, políticas, procedimientos, programas y prácticas relacionados con la violencia contra los niños;

d) Garanticen que se adopten y apliquen procedimientos de investigación adaptados a las necesidades de los niños, a fin de asegurar que se identifiquen correctamente los casos de violencia contra ellos y de contribuir a la reunión de pruebas admisibles en actuaciones administrativas, civiles y penales, prestando al mismo tiempo la debida asistencia a los niños con necesidades especiales;

e) Elaboren y apliquen políticas y respuestas adecuadas respecto de las investigaciones y la reunión de pruebas, en particular muestras corporales, en que se tengan en cuenta las necesidades y opiniones de los niños víctimas de la violencia en consonancia con su edad y su grado de madurez, se respete su dignidad e integridad y se reduzca al mínimo la intrusión en sus vidas, observando siempre las normas nacionales aplicables a la reunión de pruebas;

f) Velen por que quienes investiguen presuntos actos de violencia contra niños tengan la obligación de obtener toda la información necesaria para la investigación, con arreglo al procedimiento penal establecido en el derecho interno, así como las facultades y la autorización necesaria para ello, y que dispongan de todos los recursos presupuestarios y técnicos que se precisen para una investigación eficaz;

g) Garanticen que se procure especialmente evitar que el niño víctima de la violencia se vea expuesto a nuevos daños en el curso de la investigación, incluso invitándolo a expresar sus opiniones y asignando a estas la debida importancia, en consonancia con la edad y el grado de madurez del niño, así como adoptando prácticas de investigación y acción penal adaptadas a las necesidades de los niños y que tengan en cuenta las cuestiones de género;

h) Aseguren que en las decisiones sobre la aprehensión, la detención y las condiciones de la puesta en libertad del presunto autor de actos de violencia contra un niño se tenga presente la necesidad de garantizar la seguridad del niño y de las personas con las que tenga vínculos, y que esos procedimientos permitan además prevenir futuros actos de violencia.

VII. Intensificar la cooperación entre diversos sectores

23. Reconociendo la complementariedad de las funciones del sistema de justicia penal, los organismos de protección de la infancia, los sectores de la salud, la educación y los servicios sociales y, en algunos casos, los sistemas de justicia informal para crear un entorno protector, prevenir los actos de violencia contra niños y responder a dichos actos, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda:

a) Aseguren una coordinación y cooperación eficaces entre los sectores de justicia penal, protección de la infancia, bienestar social, salud y educación para detectar y denunciar la violencia contra los niños y responder a ella, así como para proteger a los niños víctimas y prestarles asistencia;

b) Estrechen los vínculos operacionales, especialmente en situaciones de emergencia, entre los servicios sociales y de salud, tanto públicos como privados, y los organismos de justicia penal a fin de denunciar y registrar los actos de violencia contra niños y responder correctamente a esos actos, protegiendo al mismo tiempo la intimidad de los niños víctimas de violencia;

c) Estrechen los vínculos entre los sistemas de justicia informal y las instituciones de justicia y protección de la infancia;

d) Establezcan sistemas de información y protocolos interinstitucionales, de conformidad con la legislación nacional sobre protección de datos, para facilitar el intercambio de información y posibilitar la cooperación a efectos de detectar actos de violencia contra niños, responder a ellos, proteger a los niños víctimas de violencia y hacer rendir cuentas a los agresores;

e) Aseguren que, si los servicios sanitarios y sociales o los organismos de protección de la infancia sospechan que se ha cometido un acto de violencia contra un niño, ello se denuncie con rapidez a la policía y a otros organismos encargados de hacer cumplir la ley;

f) Promuevan la creación de dependencias especializadas y expresamente preparadas para hacer frente a la complejidad de los casos y la sensibilidad de los niños víctimas de violencia, de las que las víctimas puedan recibir asistencia y protección amplias y servicios de intervención, incluso servicios sociales y de salud, asistencia jurídica y asistencia y protección policial;

g) Garanticen que se disponga de servicios de asistencia médica, psicológica, social y jurídica apropiados y adaptados a las necesidades de los niños víctimas de la violencia, a fin de mejorar la tramitación de los casos que entrañen violencia contra niños en el sistema de justicia penal, alienten la creación de servicios especializados de salud, con personal sanitario capacitado que pueda realizar exámenes forenses completos, gratuitos y confidenciales y administrar tratamiento adecuado, incluido el tratamiento específico del VIH, y faciliten la derivación interinstitucional de niños víctimas que requieran determinados servicios;

h) Presten apoyo a los niños cuyos padres o cuidadores estén privados de libertad a fin de prevenir y hacer frente al riesgo de violencia a que puedan estar expuestos esos niños a consecuencia de los actos o la situación de los padres o cuidadores.

VIII. Mejorar las actuaciones penales en los asuntos relativos a los niños víctimas de la violencia

24. Con respecto a las actuaciones penales en casos relativos a niños víctimas de la violencia, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Aseguren que se presten servicios completos y se adopten medidas de protección para resguardar la seguridad, intimidad y dignidad de las víctimas y sus familiares en todas las etapas del procedimiento de justicia penal, sin perjuicio de la capacidad o voluntad de la víctima de participar en la investigación o acción penal, así como para protegerlos de intimidaciones y represalias;

b) Garanticen que se dé la debida consideración a las opiniones del niño en consonancia con su edad y grado de madurez, que se dé al niño la oportunidad de participar plenamente en las actuaciones judiciales y administrativas, que se trate a cada niño como testigo capaz y que su testimonio no se considere carente de validez o de credibilidad únicamente por razón de su edad, siempre que el tribunal u otra autoridad competente estime que por su edad y grado de madurez pueda prestar declaración de forma inteligible y creíble, con o sin ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia;

c) Garanticen que, en los casos apropiados, no se obligue a los niños víctimas de la violencia a prestar declaración como parte del proceso de justicia penal sin el conocimiento de sus padres o tutores legales, que la negativa de un niño a declarar no constituya delito ni infracción de otro tipo y que los niños víctimas de

la violencia puedan declarar en las actuaciones penales mediante la adopción de medidas y prácticas que tengan en cuenta su condición de niños y que faciliten su declaración protegiendo su intimidad, identidad y dignidad, garantizando su seguridad antes y después de las actuaciones y durante todo el proceso, evitando la victimización secundaria y respetando sus necesidades y su derecho de ser escuchados, al tiempo que se reconocen los derechos de los acusados;

d) Garanticen que se informe rápida y suficientemente a los niños víctimas de violencia, a sus padres o tutores legales y a sus representantes legales, desde su primer contacto con el sistema de justicia y durante todas las actuaciones judiciales, entre otras cosas, sobre los derechos del niño, los procedimientos pertinentes, la asistencia jurídica a su disposición, el progreso de la causa y el fallo;

e) Velen por que los padres o el tutor legal del niño víctima y, cuando proceda, un profesional de protección de la infancia, acompañen al niño durante las entrevistas efectuadas como parte de la investigación y durante las actuaciones judiciales, incluso al prestar declaración en calidad de testigo, excepto en las siguientes circunstancias, en que debe atenderse al interés superior del niño:

i) Si uno de los padres, o ambos, o el tutor legal son los presuntos autores del delito cometido contra el niño;

ii) Si el tribunal considera contrario al interés superior del niño que lo acompañen uno de los padres, o ambos, o el tutor legal, incluso basándose en una preocupación creíble expresada por el niño;

f) Aseguren que se expliquen al niño las actuaciones pertinentes a su declaración, que estas se realicen en un lenguaje sencillo y de fácil comprensión para el niño y que se disponga de servicios de interpretación a un idioma que el niño comprenda;

g) Protejan la intimidad de los niños víctimas de la violencia como cuestión de importancia primordial, los protejan de toda exposición pública indebida, por ejemplo impidiendo que el público y los medios de información entren en la sala del tribunal durante la declaración del niño, y protejan la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que pueda permitir la identificación del niño;

h) Velen por que, en el marco del ordenamiento jurídico nacional, las actuaciones penales en que participen niños víctimas se celebren lo antes posible, excepto si retrasarlas favorece el interés superior del niño;

i) Prevean procedimientos adaptados a las necesidades de los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante la declaración de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y el grado de madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño solamente comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas apropiadas que faciliten la declaración del niño;

j) Garanticen que, cuando los niños víctimas de la violencia puedan ser objeto de intimidación, amenazas o daños, se establezcan las condiciones apropiadas para garantizar su seguridad y que se adopten medidas de protección como las siguientes:

i) Impedir el contacto directo entre el niño víctima de violencia y el acusado durante todo el proceso de justicia penal;

- ii) Solicitar al tribunal competente que dicte una orden de alejamiento, respaldada por un sistema de registro;
- iii) Solicitar al tribunal competente que ordene la prisión preventiva del acusado y le imponga como condición de su libertad bajo fianza la prohibición de todo contacto con el niño;
- iv) Solicitar al tribunal competente que ordene el arresto domiciliario del acusado, si es preciso;
- v) Solicitar protección policial o de otros organismos pertinentes para el niño víctima e impedir que se divulgue el paradero del niño.

25. Reconociendo la gravedad de la violencia contra los niños y teniendo en cuenta los profundos daños físicos y psicológicos causados a los niños víctimas, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, velen por que, cuando se recurra a sistemas de justicia informal, se condene apropiadamente la violencia contra los niños y se disuada de ejercerla, se exija que quienes la practiquen rindan cuenta de sus actos y se otorgue reparación e indemnización a los niños víctimas y se les preste apoyo.

26. Reconociendo que las medidas para proteger a los niños víctimas de la violencia y prestarles asistencia deben mantenerse incluso después de que los acusados de haberla ejercido hayan sido declarados culpables y condenados, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

- a) Garanticen el derecho de todo niño víctima de violencia y el de sus padres o tutores legales a recibir, si lo desean, notificación de la puesta en libertad del agresor;
- b) Elaboren, ejecuten y evalúen programas de tratamiento, reinserción y rehabilitación para los condenados por actos de violencia contra niños en los que se otorgue prioridad a la seguridad de las víctimas y la prevención de toda reincidencia;
- c) Velen por que las autoridades judiciales y penitenciarias, según proceda, vigilen el cumplimiento por los agresores de toda orden judicial de tratamiento o de otra índole;
- d) Aseguren que, al adoptarse decisiones sobre la puesta en libertad del agresor detenido o encarcelado o su reinserción en la sociedad, se tengan en cuenta el riesgo para el niño víctima de la violencia y sus intereses superiores.

IX. Garantizar que las condenas reflejen la gravedad de la violencia contra los niños

27. Reconociendo la gravedad de la violencia contra los niños, así como el hecho de que los autores de esa violencia también pueden ser niños, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

- a) Velen por que los delitos en que haya violencia contra niños sean legalmente punibles con sanciones apropiadas que tengan en cuenta su carácter grave;
- b) Velen por que en la legislación nacional se tengan presentes factores concretos que puedan constituir agravantes de un delito, como la edad de la víctima,

el hecho de que la víctima sufra grave discapacidad mental o intelectual, el ejercicio reiterado de la violencia, el abuso de una posición de confianza o autoridad y el ejercicio de la violencia contra un niño que tenga una relación estrecha con el agresor;

c) Garanticen que las personas que, bajo los efectos del alcohol, las drogas u otras sustancias, cometan actos de violencia contra niños no queden exentas de responsabilidad penal;

d) Velen por que, en el marco de su ordenamiento jurídico interno, pueda prohibirse o impedirse en virtud de una orden judicial o por otro medio que una persona acose, intimide o amenace a niños;

e) Garanticen que en las decisiones relativas a penas no privativas de la libertad y a la libertad bajo fianza, condicional, bajo palabra o vigilada, especialmente si los agresores son reincidentes y peligrosos, se tengan presentes los riesgos para la seguridad de las víctimas, incluida su vulnerabilidad;

f) Pongan a disposición de los tribunales, por medio de la legislación, un conjunto amplio de disposiciones sancionadoras por las que se proteja a la víctima, a otras personas afectadas y a la sociedad contra nuevos actos de violencia y se rehabilite al agresor, según proceda;

g) Revisen y actualicen la legislación nacional a fin de garantizar que los fallos judiciales en casos relativos a delitos violentos contra niños:

i) Censuren la violencia contra los niños y tengan efectos disuasorios;

ii) Exijan responsabilidad a los agresores, teniendo debidamente en cuenta su edad y grado de madurez, por sus actos de violencia contra niños;

iii) Promuevan la seguridad de la víctima y la comunidad, incluso alejando al agresor de la víctima y, en caso necesario, separándolo de la sociedad;

iv) Permitan que se tenga en cuenta la gravedad del daño físico y psicológico causado a la víctima;

v) Tengan en cuenta la repercusión de las penas impuestas a los agresores en las víctimas y en sus familiares, si estos se han visto afectados;

vi) Prevean reparación por los daños causados a consecuencia de la violencia;

vii) Promuevan la rehabilitación de los agresores, incluso promoviendo en ellos una actitud de responsabilidad y, cuando proceda, rehabilitándolos y reinsertándolos en la comunidad.

X. Reforzar la capacidad y la formación de los profesionales de la justicia penal

28. Reconociendo la responsabilidad de los profesionales de la justicia penal en la prevención de la violencia contra los niños, la respuesta a ella y la protección de los niños víctimas de la violencia, así como la necesidad de facilitar y apoyar esa función, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda:

a) Adopten medidas y destinen recursos suficientes a fin de aumentar la capacidad de los profesionales del sistema de justicia penal para prevenir activamente la violencia contra los niños y proteger y prestar asistencia a los niños víctimas de la violencia;

b) Posibiliten una cooperación, coordinación y colaboración estrechas entre los funcionarios de la justicia penal y otros profesionales competentes, especialmente los de los sectores de protección de la infancia, bienestar social, salud y educación;

c) Elaboren y ejecuten programas de capacitación para los profesionales de la justicia penal sobre los derechos del niño, en particular sobre la Convención sobre los Derechos del Niño y el derecho internacional de los derechos humanos, y faciliten información sobre las maneras correctas de tratar a todos los niños, especialmente los que pueden sufrir discriminación, y eduquen a los profesionales de la justicia penal sobre las etapas del desarrollo del niño, el proceso de desarrollo cognitivo, la dinámica y naturaleza de la violencia contra los niños, la diferencia entre un grupo normal de amigos y una pandilla y la manera correcta de proceder con niños que estén bajo los efectos del alcohol o las drogas;

d) Preparen orientación, información y capacitación y las impartan a quienes trabajan en el sistema de justicia informal, a fin de garantizar que sus prácticas, sus interpretaciones de la ley y sus decisiones se ajusten al derecho internacional de los derechos humanos y sirvan para proteger eficazmente a los niños de la violencia en todas sus formas;

e) Elaboren y utilicen módulos de capacitación interculturales obligatorios en materia de sensibilización sobre las cuestiones de género y de la infancia, destinados a los profesionales de la justicia penal, que destaquen el carácter inaceptable de la violencia contra los niños en todas sus formas y las repercusiones y consecuencias perjudiciales para todos los que sufren esa violencia;

f) Velen por que los profesionales de la justicia penal reciban capacitación suficiente y formación continua sobre todas las leyes, políticas y programas nacionales pertinentes, así como sobre los correspondientes instrumentos jurídicos internacionales;

g) Promuevan el desarrollo y la utilización de conocimientos técnicos especializados entre los profesionales de la justicia penal, por ejemplo creando, en lo posible, dependencias o equipos de funcionarios especializados y tribunales especializados, o estableciendo horarios para funciones especiales en los tribunales, y velen por que todos los agentes de policía, fiscales, jueces y otros profesionales de la justicia penal reciban periódicamente capacitación institucional a fin de sensibilizarlos sobre las cuestiones de género y de la infancia y aumenten su capacidad de responder a la violencia contra los niños;

h) Velen por que los funcionarios del sistema de justicia penal y otras autoridades competentes estén adecuadamente capacitados en sus respectivas esferas de competencia, a fin de que puedan:

- i) Determinar y satisfacer correctamente las necesidades específicas de los niños víctimas de la violencia;
- ii) Recibir y tratar a los niños víctimas de la violencia con respeto, a fin de prevenir su victimización secundaria;
- iii) Tramitar las denuncias de forma confidencial;
- iv) Investigar eficazmente todo presunto acto de violencia contra niños;
- v) Relacionarse con los niños víctimas de un modo que se ajuste a su edad, sus necesidades como niños y su género;

- vi) Evaluar las condiciones de seguridad y aplicar medidas de gestión de riesgos;
- vii) Hacer cumplir las órdenes judiciales de protección;
- i) Apoyen la elaboración de códigos de conducta para los profesionales de la justicia penal, en los que se prohíba la violencia contra los niños y se establezcan procedimientos seguros para presentar denuncias y efectuar derivaciones, y alienten a las asociaciones profesionales pertinentes a que elaboren normas obligatorias de práctica y comportamiento.

Tercera parte

Prevenir la violencia contra los niños en el sistema de justicia y responder a ella

XI. Reducir el número de niños en contacto con el sistema de justicia

29. Reconociendo la importancia de evitar la criminalización y penalización innecesarias de los niños, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, garanticen que no se considere delito ni se sancione ningún acto cometido por un niño si ese acto no se considera delito ni se sanciona cuando lo comete un adulto, a fin de prevenir la estigmatización, victimización y criminalización de los niños.

30. A ese respecto, se alienta a los Estados Miembros a que no fijen una edad mínima de responsabilidad penal muy baja, teniendo en cuenta la madurez emocional, mental e intelectual de los niños, y a ese respecto se hace referencia a las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de aumentar la edad mínima de responsabilidad penal sin excepción a los 12 años como edad mínima absoluta y de seguir aumentándola a una edad más avanzada.

31. Reconociendo que una forma importante y muy eficaz de reducir el número de niños en el sistema de justicia es mediante las medidas de remisión de casos, programas de justicia restaurativa y la utilización de programas no coercitivos de tratamiento y educación como medidas sustitutivas de las actuaciones judiciales, así como la prestación de apoyo a las familias, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Estudien la posibilidad de remitir casos a programas de base comunitaria y ofrezcan a la policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los fiscales y los jueces opciones para que puedan apartar a los niños del sistema de justicia, como advertencias o trabajo comunitario, a las que pueda recurrirse conjuntamente con los procedimientos de la justicia restaurativa;

b) Fomenten una cooperación estrecha entre los sectores de justicia, protección de la infancia, bienestar social, salud y educación, a fin de promover la utilización y una mayor aplicación de medidas sustitutivas de la detención y los procedimientos judiciales;

c) Estudien la posibilidad de formular y ejecutar programas de justicia restaurativa para los niños como medidas sustitutivas de los procedimientos judiciales;

d) Estudien la posibilidad de utilizar programas no coercitivos de tratamiento, educación y asistencia como medidas sustitutivas de los procedimientos

judiciales y de preparar intervenciones alternativas no privativas de libertad y programas eficaces de reinserción social.

XII. Prevenir la violencia relacionada con las actividades de ejecución de la ley y enjuiciamiento

32. Teniendo presente que en ocasiones la policía y otras fuerzas de seguridad pueden ser responsables de actos de violencia contra niños, se insta a los Estados Miembros a que, teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, prevengan el abuso de poder, las detenciones arbitrarias, la corrupción y la extorsión por agentes de la policía en perjuicio de los niños y sus familias.

33. Se insta a los Estados Miembros a que prohíban en la práctica la utilización de todas las formas de violencia, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para obtener información, lograr confesiones, forzar a un niño a actuar como informante o agente de la policía o hacer que un niño participe en actividades contra su voluntad.

34. Teniendo presente que las detenciones y las investigaciones son situaciones en las que puede producirse violencia contra niños, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Velen por que toda detención se efectúe conforme a la ley, limiten la aprehensión y detención de niños a las situaciones en que esas medidas sean necesarias como último recurso, y promuevan y utilicen, cuando sea posible, medidas sustitutivas de la detención y la privación de libertad, como emplazamientos o citaciones a comparecer, en los casos en que los presuntos autores sean niños;

b) Apliquen el principio de que la aprehensión y detención de niños debe realizarse de un modo adaptado a las necesidades de los niños;

c) Prohíban el uso de armas de fuego, armas para aplicar descargas eléctricas y métodos violentos para aprehender y detener a niños y adopten medidas y procedimientos por los que se limite estrictamente el uso de la fuerza y de medios de coerción por la policía al aprehender o detener a niños y se den orientaciones al respecto;

d) Exijan, garanticen y vigilen que la policía cumpla la obligación de notificar de inmediato a los padres, tutores legales o cuidadores cuando se haya aprehendido o detenido a un niño;

e) Garanticen que, al examinar si uno de los padres, el tutor legal, el representante legal o un adulto responsable o, en caso necesario, un profesional de protección de la infancia debe estar presente u observar a un niño durante el proceso de entrevista o interrogatorio, se tenga en cuenta el interés superior del niño, así como otros factores pertinentes;

f) Garanticen que los niños sean informados de sus derechos y tengan acceso expedito a asistencia jurídica durante los interrogatorios policiales y mientras permanecen detenidos por la policía, y que puedan consultar con su representante legal con libertad y de manera plenamente confidencial;

g) Examinen, evalúen y, cuando sea necesario, actualicen sus leyes, políticas, códigos, procedimientos, programas y prácticas nacionales a fin de aplicar políticas y procedimientos estrictos para registrar a los niños respetando su

intimididad y dignidad, para tomar muestras corporales, íntimas o no, de los niños sospechosos y para evaluar la edad y el género de un niño;

h) Apliquen medidas para prevenir expresamente la violencia relacionada con prácticas ilícitas de la policía, como las detenciones arbitrarias, la privación de libertad y los castigos extrajudiciales que afecten a niños por conductas ilegales o incorrectas;

i) Establezcan procedimientos accesibles, apropiados para los niños y seguros para que los niños puedan denunciar los actos de violencia que sufran durante su detención o interrogatorio o mientras permanecen detenidos por la policía;

j) Velen por que los presuntos actos de violencia contra niños cuando estos se encuentran en contacto con la policía se investiguen de manera independiente, rápida y eficaz y que los presuntos responsables de haber ejercido violencia contra niños sean apartados de todos los puestos que entrañen control o poder directo o indirecto sobre los denunciantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes realizan las investigaciones;

k) Adopten medidas para eliminar el riesgo de violencia y proteger a los niños durante su traslado al tribunal o a un hospital u otro servicio, incluido el riesgo de violencia mientras permanecen junto con adultos en las celdas de detención provisional del tribunal;

l) Garanticen que, cuando se detenga a un padre, tutor legal o cuidador, se tenga en cuenta el interés superior del niño, su cuidado y otras necesidades.

XIII. Garantizar que la privación de libertad se utilice únicamente como medida de último recurso y durante el período apropiado más breve posible

35. Reconociendo que el hecho de limitar la imposición de penas de privación de libertad y de alentar el uso de medidas sustitutivas de esas penas puede contribuir a reducir el riesgo de violencia contra los niños en el sistema de justicia, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) No priven de libertad a los niños ilegal o arbitrariamente y que, en casos de privación de libertad, velen por que esté en conformidad con la ley y se utilice únicamente como medida de último recurso y durante el período apropiado más breve posible;

b) Garanticen que los niños tengan acceso permanente a asistencia jurídica financiada por el Estado durante todas las etapas del proceso de justicia;

c) Velen por que los niños puedan ejercer su derecho a recurrir una condena y obtengan la asistencia jurídica necesaria para hacerlo;

d) Prevean la posibilidad de la puesta en libertad anticipada y ofrezcan programas y servicios de postratamiento y reinserción social;

e) Faciliten la especialización profesional, o por lo menos la participación en cursos de capacitación especializada, de los profesionales de la justicia penal que se ocupen de niños de quienes se alega que han infringido las leyes penales o a quienes se acusa o declara culpables de haber infringido esas leyes.

XIV. Prohibir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

36. Reconociendo que ningún niño debe ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se insta a los Estados Miembros a que:

a) Examinen, evalúen y, cuando sea necesario, actualicen su legislación nacional a fin de prohibir expresamente toda condena que suponga cualquier forma de castigo corporal por delitos que hayan cometido niños;

b) Examinen, evalúen y, cuando sea necesario, actualicen su legislación nacional a fin de garantizar que, conforme a la ley y la práctica, no se imponga ni la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de puesta en libertad por delitos que hayan cometido personas menores de 18 años.

XV. Prevenir la violencia contra los niños en los lugares de detención y responder a ella

37. Reconociendo que la mayoría de los niños privados de libertad se hallan en detención policial o en prisión preventiva y que esos niños pueden estar expuestos a un riesgo de violencia, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Velen por que los niños que se encuentran en detención policial o en prisión preventiva puedan comparecer con rapidez ante un tribunal para impugnar su detención y tengan la posibilidad de ser escuchados, directamente o a través de un representante o de un órgano apropiado, de manera compatible con las disposiciones procesales de la legislación nacional, a fin de lograr una decisión rápida sobre toda medida de ese tipo;

b) Reduzcan las demoras en los procedimientos de la justicia, aceleren los juicios y otras actuaciones relativas a los niños de quienes se alega que han infringido las leyes penales o a quienes se acusa o declara culpables de haber infringido esas leyes y eviten la consiguiente detención prolongada o arbitraria de esos niños a la espera del juicio o del fin de la investigación policial;

c) Velen por la supervisión efectiva y la vigilancia independiente de todos los casos de detención policial o prisión preventiva que afecten a niños;

d) Procuren reducir la detención preventiva adoptando para ello, entre otras cosas, medidas y políticas legislativas y administrativas sobre las condiciones en que ha de recurrirse a ella, sus limitaciones, duración y medidas sustitutivas y medidas encaminadas a aplicar la legislación vigente, así como garantizando el acceso a la justicia y la asistencia jurídica.

38. Reconociendo que, cuando se debe recluir a un niño, las condiciones mismas de su reclusión pueden propiciar diversas formas de violencia contra él, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Aseguren que todos los lugares de detención hayan adoptado y apliquen políticas, procedimientos y prácticas adaptados a las necesidades de los niños y vigilen su cumplimiento;

b) Fijen una capacidad máxima para todos los lugares de detención y adopten medidas concretas y sostenidas para hacer frente al hacinamiento en esas instituciones y reducirlo;

c) Velen por que en todos los lugares de detención los niños estén separados de los adultos y las niñas estén separadas de los niños;

d) Promuevan buenas prácticas a fin de reforzar la protección y seguridad de los niños que vivan reclusos con un progenitor encarcelado, incluidas la de consultar con los padres para determinar sus deseos en cuanto al cuidado del niño durante el período de reclusión y la de poner a su disposición dependencias maternoinfantiles especiales o, si los padres están presos por haber violado las leyes de inmigración, unidades familiares independientes a fin de determinar sus necesidades especiales y proporcionar la protección adecuada;

e) Faciliten la evaluación y clasificación de los niños que se encuentran en centros de detención, a fin de determinar sus necesidades especiales y prever la protección adecuada e individualizar el tratamiento y otras intervenciones, incluso con respecto a las necesidades concretas de las niñas, y velen por que existan instalaciones y servicios suficientes para alojar y proteger adecuadamente a niños de distintas edades o con necesidades diferentes;

f) Aseguren que se administre tratamiento y se preste apoyo a los niños reclusos que tengan necesidades especiales, incluso a las niñas que estén embarazadas o que den a luz o críen a hijos durante su reclusión, y que se ofrezca tratamiento de las enfermedades mentales, las discapacidades, el VIH/SIDA y otras enfermedades transmisibles y no transmisibles y la drogodependencia, y atiendan las necesidades de los niños en riesgo de suicidarse o autolesionarse;

g) Garanticen que se ofrezcan el cuidado y la protección adecuados a los niños que acompañen a un padre o tutor legal privado de libertad por cualquier motivo, incluso por una infracción de la ley de inmigración;

h) Examinen, actualicen y mejoren las políticas y prácticas de seguridad en los lugares de detención, a fin de cumplir la obligación de las autoridades de garantizar la seguridad de los niños y protegerlos de toda forma de violencia, incluida la que pueda producirse entre ellos;

i) Prevengan todas las formas de discriminación, marginación o estigmatización contra los niños detenidos;

j) Adopten medidas estrictas para asegurar que todos los presuntos actos de violencia, incluido el abuso sexual de niños en un lugar de detención, se denuncien de inmediato, sean investigados de forma independiente, rápida y eficaz por las autoridades competentes y, cuando las denuncias estén bien fundadas, se persigan eficazmente.

39. Reconociendo también que es imprescindible reducir al mínimo el riesgo de violencia contra los niños detenidos, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Velen por que los niños detenidos y sus padres o tutores legales conozcan sus derechos y tengan acceso a los mecanismos existentes para protegerlos, incluido el acceso a asistencia jurídica;

b) Prohíban medidas como la reclusión en celdas a oscuras o en régimen de aislamiento o cualquier otro castigo que pueda poner en peligro la salud física o mental del niño;

c) Adopten y apliquen políticas estrictas que rijan el uso de la fuerza y medios de coerción física con niños durante su detención;

d) Adopten políticas por las que se prohíba portar y utilizar armas al personal de todo lugar en que se hallen detenidos niños;

e) Prohíban e impidan estrictamente el empleo de castigos corporales como medida disciplinaria, adopten políticas y procedimientos disciplinarios claros y transparentes en que se aliente la imposición de formas de disciplina positivas y educativas y establezcan por ley la obligación de los administradores y el personal de los lugares de detención de registrar, examinar y vigilar todo caso en que se apliquen medidas disciplinarias o de castigo;

f) Prohíban al personal de los lugares de detención utilizar todo tipo de violencia o amenaza de violencia contra los niños para obligarlos a realizar determinadas actividades contra su voluntad;

g) Garanticen una vigilancia eficaz y la protección de los niños, según sea necesario, contra actos de violencia cometidos por otros niños y por adultos, incluso adoptando medidas para prevenir la intimidación por adultos u otros niños, así como las autolesiones;

h) Prevengan la violencia relacionada con las actividades de pandillas juveniles, así como el acoso y la violencia racistas en los lugares de detención;

i) Alienten y faciliten, cuando sea posible y teniendo presente el interés superior del niño, visitas familiares frecuentes y el contacto y la comunicación constantes con sus familiares, así como con el exterior, y aseguren que la prohibición del contacto con sus familiares no se encuentra entre las sanciones disciplinarias impuestas a los niños detenidos;

j) Eviten que los niños con enfermedades mentales o problemas de drogodependencia sufran violencia y abusos, incluso mediante tratamiento y otras medidas para protegerlos de autolesiones.

40. Reconociendo la importancia de prevenir la violencia contra los niños mediante la contratación, selección, capacitación y supervisión apropiadas del personal, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda:

a) Velen por que todo el personal que se ocupe de niños en lugares de detención tenga la preparación necesaria, se seleccione en función de sus aptitudes profesionales, su integridad, su capacidad y su idoneidad personal y reciba una remuneración suficiente, capacitación adecuada y supervisión eficaz;

b) Garanticen que no pueda contratarse para trabajar en organismos u organizaciones que presten servicios a niños a ninguna persona que haya sido declarada culpable de un delito contra un niño y exijan a esos organismos u organizaciones que impidan a esas personas entrar en contacto con niños;

c) Impartan capacitación a todo el personal y lo sensibilicen respecto de su responsabilidad de detectar los primeros indicios del riesgo de violencia y mitigar ese riesgo, denunciar los casos de violencia contra niños y, actuando de manera ética, adaptada a las necesidades de los niños y sensible a las cuestiones de género, protegerlos activamente de esa violencia.

41. Teniendo en cuenta las necesidades propias de las niñas y su vulnerabilidad a la violencia por razón de género, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Eliminen el riesgo de todas las formas de acoso, violencia y discriminación contra las niñas;

b) Garanticen que en los procesos de adopción de decisiones se tengan en cuenta las necesidades y vulnerabilidad especiales de las niñas;

c) Garanticen que se respete y proteja la dignidad de las niñas durante los cacheos personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos correctos de cacheo y con arreglo a procedimientos establecidos;

d) Utilicen otros métodos de inspección, por ejemplo el escaneo, para sustituir los cacheos sin ropa y las inspecciones corporales invasivas, a fin de evitar las consecuencias psicológicas perjudiciales y la posible repercusión física de esos cacheos;

e) Adopten y apliquen políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal, a fin de brindar la máxima protección a las niñas privadas de libertad contra todo tipo de violencia física o verbal, abuso o acoso sexual.

42. Reconociendo la importancia decisiva de que existan mecanismos de supervisión e inspección independientes, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Garanticen la vigilancia y la inspección eficaces de los lugares de detención y las instituciones comunitarias, así como el acceso habitual a ellos, por órganos independientes nacionales e instituciones nacionales de derechos humanos, mediadores o miembros de la judicatura, facultados para realizar visitas no anunciadas, entrevistar en privado a los niños y al personal e investigar denuncias de actos de violencia;

b) Procuren cooperar con los mecanismos de vigilancia internacionales y regionales pertinentes legalmente facultados para visitar instituciones en que haya niños privados de libertad;

c) Promuevan la cooperación internacional con respecto a las mejores prácticas y experiencias adquiridas en relación con los mecanismos nacionales de vigilancia e inspección;

d) Garanticen que todas las muertes de niños en lugares de detención sean denunciadas e investigadas de forma expeditiva e independiente, procuren diligentemente, cuando proceda, investigar las lesiones de niños y velen por que se informe a los padres, tutores legales o familiares más cercanos.

XVI. Detectar los casos de niños que son víctimas de violencia a causa de su contacto con el sistema de justicia en calidad de delincuentes presuntos o condenados y prestar asistencia y dar protección a esos niños

43. Dada la importancia decisiva que reviste brindar protección, apoyo y orientación inmediatos a los niños que denuncian abusos o actos de violencia en el sistema de justicia, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

a) Establezcan mecanismos de denuncia seguros, confidenciales, eficaces y de fácil acceso para los niños víctimas de violencia en el sistema de justicia;

b) Velen por que los niños reciban información oral y escrita clara, en particular cuando llegan a un lugar de detención, sobre sus derechos y los procedimientos pertinentes, la forma de ejercer su derecho a ser escuchados, los recursos eficaces ante actos de violencia y los servicios de asistencia y apoyo

existentes, así como información sobre la forma de reclamar indemnización por daños, y aseguren que esa información se ajuste a su edad y su cultura, se adapte a sus necesidades y tenga en cuenta las cuestiones de género, y que también se facilite a los padres y tutores legales la información pertinente sobre esas medidas;

c) Protejan a los niños que denuncien abusos, teniendo en cuenta expresamente el riesgo de represalias, incluso apartando a los presuntos responsables de los actos de violencia o maltrato contra niños de todo puesto que entrañe control o poder directo o indirecto sobre los denunciados, los testigos y sus familias y sobre quienes realizan la investigación;

d) Adopten medidas eficaces para proteger a los niños que suministran información o declaran como testigos en actuaciones relativas a un caso de violencia en el sistema de justicia;

e) Ofrezcan acceso a mecanismos de reparación imparciales, ágiles y equitativos, así como a procedimientos sencillos mediante los cuales se pueda exigir y obtener indemnización para los niños víctimas de actos de violencia en el sistema de justicia, y procuren que los fondos de indemnización de las víctimas cuenten con financiación suficiente.

44. Reconociendo la importancia que reviste detectar y responder a todo acto de violencia contra niños ocasionado por su contacto con el sistema de justicia en calidad de delincuentes presuntos o condenados, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda:

a) Garanticen que las normas por las que se establezca la obligación de denunciar los actos de violencia contra niños en el sistema de justicia respeten sus derechos y se incorporen en los reglamentos y reglas de conducta pertinentes de los organismos y que todas las personas que se ocupen de niños hayan recibido orientaciones claras sobre los requisitos para presentar denuncias y las consecuencias de hacerlo;

b) Establezcan medidas de protección para los funcionarios que denuncien de buena fe presuntos actos de violencia contra niños y adopten reglas y procedimientos para proteger la identidad de los profesionales y particulares que señalen casos de violencia contra niños a la atención de las autoridades competentes;

c) Garanticen que todo presunto acto de violencia contra niños en contacto con el sistema de justicia en calidad de delincuentes presuntos o condenados sea investigado con diligencia, eficacia e independencia por autoridades competentes y autónomas, con inclusión de personal médico, respetando plenamente el principio de confidencialidad.

XVII. Fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y de supervisión

45. Se insta a los Estados Miembros a que adopten todas las medidas apropiadas para combatir la impunidad y la tolerancia de actos violentos contra niños en el sistema de justicia, entre otras cosas mediante programas de sensibilización, actividades de educación y una acción penal efectiva contra los delitos de violencia cometidos contra esos niños en el sistema de justicia.

46. Se alienta a los Estados Miembros a velar por que a todos los niveles de las instituciones de justicia exista el compromiso y la obligación claros y permanentes de prevenir y combatir la violencia contra los niños, aplicando criterios adaptados a las necesidades de los niños y teniendo en cuenta las cuestiones de género.

47. Se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes:

a) Promuevan la rendición de cuentas en caso de actos de violencia contra niños en el sistema de justicia, incluso adoptando y aplicando medidas eficaces para reforzar la integridad y prevenir la corrupción;

b) Establezcan mecanismos internos y externos de rendición de cuentas en la labor de la policía y en los lugares de detención;

c) Establezcan todos los elementos principales de un sistema eficaz de rendición de cuentas, entre ellos mecanismos nacionales independientes de supervisión, vigilancia y denuncia en los organismos que se ocupen de niños;

d) Garanticen que se investigue y persiga de forma independiente, diligente y eficaz todo delito en que haya violencia contra niños en el sistema de justicia;

e) Velen por que todos los funcionarios públicos declarados responsables de actos de violencia contra niños rindan cuentas de ello, pudiendo estar sujetos a medidas disciplinarias en el lugar de trabajo, despido o investigaciones de la justicia penal, según proceda;

f) Promuevan la transparencia y la rendición pública de cuentas respecto de toda medida adoptada para exigir responsabilidades a los autores de actos de violencia y a los encargados de prevenir esa violencia;

g) Realicen investigaciones penales o públicas de otra índole de toda denuncia seria de actos de violencia contra niños en cualquier etapa de la actuación de la justicia y velen por que las investigaciones estén a cargo de personas íntegras, reciban financiación suficiente y se lleven a cabo sin demoras indebidas.
